(Dimas Morris Quintero apela de la sentencia de 28 de febrero de 1992, del Tribunal Marítimo en el proceso ordinario que le sigue a Chiriquí Land Company. Ponente: Carlos Lucas López T., 16 de julio de 1993).

Aunado a lo anterior, es necesario que la acción penal o administrativa haya sido presentada "oportunamente", es decir, antes del vencimiento del término de prescripción, para que la acción pueda ser considerada como un factor de interrupción de la prescripción.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Antes de finalizar, resulta oportuno transcribir lo señalado por el jurista Guillermo Borda, en su obra denominada "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, a saber:

"La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos."

(BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo II, 7ma ed., Edit. Perrot, Buenos Aires 1994, pág. 7).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por BANANA PRICE, S.A. para que se condene al Estado Panameño (SERVICIO AERONAVAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifiquese.

VICTOR L. BENAVIDES P. KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE), AL PAGO DE QUINCE MILLONES DE DÓLARES (B/.15.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 28 DE OCTUBRE DE 2006. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 14 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

Expediente: 567-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.074 de 26 de enero del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 05 de octubre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Raúl Rodríguez actuando en representación de RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), al pago de quince millones de dólares (B/.15.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente ocurrido el 28 de octubre de 2006.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiséis (26) de agosto de 2009.

Que el día veinticinco (25) de enero de 2010 se notifica del auto admisorio a la Procuraduría de la Administración, quien anuncia y sustenta su recurso de apelación el día veintiséis (26); y posteriormente el día ocho (08) de marzo, el Licenciado Rodríguez presenta escrito de oposición al recurso impetrado.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificada desde el día que presentó el escrito de oposición al recurso de apelación, visible a foja 78, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es de tipo extracontractual o la derivada de culpa p negligencia.

Que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la sentencia condenatoria 46 de 28 de abril de 2008, la cual fue notificada el 22 de mayo de 2008.

Que desde el 22 de mayo de 2008, hasta el 26 de agosto de 2009, fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, se excede con creces el término de un (1) año previsto en el artículo 1706 del Código Civil para reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Solicitando así, que la Sala revoque la providencia de 15 de octubre de 2009 que admite la presente demanda de indemnización, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, el opositor sostiene que el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicto la Sentencia Condenatoria No.46 de 28 de abril de 2008, la cual fue recurrida por la parte agraviada, según consta en los libros de entrada del año 2008, del Segundo Tribunal Superior, con el número 25,666 y no ha sido resuelto a la fecha. Por lo tanto, señala que no está debidamente ejecutoriada.

Que los planteamientos hechos por la Procuraduría de la Administración, no hacen un acertado análisis de la condición procesal de la demanda, al pretender establecer que la misma no tiene asidero legal toda vez que su accionar se extinguió por prescripción.

Por lo que, solicita que se niegue lo pedido por el Procurador de la Administración y en su lugar se confirme la admisión de la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por razón del mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10), como en la que nos encontramos en estudio, dirigida en contra del ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ).

Siguiendo, vemos que la génesis de la inconformidad del Procurador respecto del auto que admite la presente demanda radica en que, considera que el tiempo para la interposición de la misma ha prescrito de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que: "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...". En ese sentido, se entiende por prescripción al modo jurídico de adquirir derechos y extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo.

De acuerdo a lo establecido por ésta Corporación de Justicia, nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual que entendemos como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido".

Ahora bien, alega el Procurador de la Administración que el término de prescripción comenzó a contarse a partir de la fecha que el consideró como ejecutoriada la Sentencia Penal (22 de mayo de 2008). Por su parte, el actor sostiene que dicha sentencia no está en firme, pues, la misma fue apelada por la parte agraviada, por lo que, al no resolverse dicha impugnación, no ha comenzado a correr el término referido.

Al respecto, y con el objeto de ilustrar sobre el escenario que ampara nuestro análisis, conviene retomar la jurisprudencia salida de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; cuyos lineamientos son aplicables a nuestra jurisdicción contencioso-administrativa, por la aplicación de las normas sustantivas, a saber:

Esta disposición otorga al agraviado por cualquier acto dañoso realizado por otra persona, el derecho de recibir la reparación, siempre que en el proceso se acredite el vínculo causal entre el demandado y el daño, y siempre que se compruebe que en el acto perjudicial intervino culpa o negligencia, en los términos que las define el artículo 34C del Código Civil. La disposición comentada consagra la responsabilidad civil extracontractual ordinaria. Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen aquellos actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responsabilidad civil que se siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal. En opinión de la Corte, el término de prescripción de las acciones civiles extracontractuales reguladas en el artículo 1644 del Código Civil, incluyendo dentro de éstas las acciones originadas por actos que podrían ser calificados como delitos por la jurisdicción penal, debe contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y se encontró en posibilidad de ejercer la acción.

... pese a la oscura redacción del artículo 1706 del Código Civil, según el texto que tenía de acuerdo a la Ley 1 de 1988, no es posible aceptar que en las acciones de responsabilidad civil originadas en el artículo 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción debe contarse "a partir de la ejecutoría de la sentencia penal", toda vez que - como se explicó- el derecho a reclamar una indemnización civil es independiente de la posible sanción penal que el mismo hecho pueda originar."

"La norma comentada, como se advierte, contempla el plazo prescriptorio para exigir la responsabilidad civil que deviene, exclusivamente, de delito contra el honor y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo de leyes, que es el supuesto que encierra el caso que nos ocupa. La norma establece el término de un año para presentar la acción civil respectiva.

En cuanto al momento a partir del cual debe computarse el término prescriptorio, el mismo dependerá de que se haya o no iniciado oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el párrafo primero de la norma comentada. Cuando no se hubiere iniciado acción penal o administrativa, primer supuesto que contempla la norma comentada, el término empezará a contarse desde el momento en que lo supo el agraviado; en caso contrario, que es el segundo supuesto, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o resolución administrativa, según fuere el caso.

+++

"Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen aquellos actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal los podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responsabilidad civil que se siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal.

En opinión de la Corte, el término de prescripción de las acciones civiles extracontractuales reguladas por el Art. 1644 del Código Civil, incluyendo dentro de éstas las acciones originadas por actos que podrían ser calificados como delito por la jurisdicción penal, debe contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y se encontró en posibilidad de ejercer la acción. En este sentido, la Corte expresa su coincidencia con el criterio del Tribunal Marítimo: pese a la oscura redacción del Art. 1706 del Código Civil, según el texto que tenía de acuerdo a la Ley 1 de 1988, no es posible aceptar que en las acciones de responsabilidad civil originadas en el Art. 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción debe contarse "a partir de la ejecutoria de la sentencia penal", toda vez que -como se explicó- el derecho de reclamar una indemnización civil es independiente de la posible sanción penal que el mismo hecho pueda originar. Ante esta situación, la Corte considera inobjetable que el Tribunal Marítimo haya tomado como referencia para determinar el momento desde el cual se cuenta la prescripción en este caso, lo dispuesto por el Art.. 1707 del Código Civil.

2. La responsabilidad civil extracontractual "derivada del delito":

Esta responsabilidad civil, si bien participa de los principios doctrinales que inspiran al Art.. 1644 del Código Civil, encuentra su fundamento legal en el Libro I, Título VI del Código Penal, denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO", en concordancia con el procedimiento establecido por el Capítulo II, Título I, del Libro III del Código Judicial, denominado "DE LA ACCION CIVIL". El Art.. 119 del Código Penal, que es el que inicia al aludido Título VI, establece lo siguiente:

"ARTICULO 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

En opinión de la Sala, cuando se demanda a una persona por responsabilidad civil derivada del delito, es necesario comprobar que se ha cometido un delito y que la persona demandada ha resultado culpable de cometerlo, lo cual sólo se puede acreditar con una sentencia penal, en firme, que así lo indique.

En lo que respecta al término de prescripción de la acción de este tipo de responsabilidad civil, es obvio que el mismo comenzará a contarse desde el momento en que se encuentre en firme la sentencia penal que declara a una persona culpable de un hecho tipificado como delito."

En ese mismo sentido, procedemos a transcribir lo señalado por el jurista, Manuel de Jesús Corrales Hidalgo en su obra "Responsabilidad Civil derivada del Delito", respecto a la reclamación de indemnización civil, a saber:

"Ciertamente si la persona afectada por una conducta dañosa concurre ante un Tribunal y prueba su pretensión contra el demandado, bajo la perspectiva amplia del artículo 1644 del Código Civil, tendrá derecho a que se declare la tutela judicial reclamada, independientemente a si después se produce una sentencia penal sobre los mismos hechos, pero ello no constituiría responsabilidad civil derivada del delito, sino simplemente responsabilidad civil."

De lo anterior se desprende que, cuando las partes afirman que el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil fundada extracontractual (Artículo 97 del Código Judicial en concordancia con los artículo 1644 y 1706 del Código Civil), se comienza a contar desde el momento en que se dicta la sentencia penal, están confundiendo la responsabilidad civil derivada del delito, tal como lo regula el Código Penal, con la responsabilidad civil extractractual, que es la que nos compete en el presente caso –tal como ha sido señalado por ésta Superioridad en reiteradas ocasionesB.

En el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, evidentemente es necesario que se produzca una sentencia penal, a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción de la acción, toda vez que este tipo de responsabilidad civil exige que una persona sea considerada culpable de un hecho delictivo en perjuicio del

demandante, esta culpabilidad sólo se puede acreditar con dicha sentencia. No obstante, en la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción de la acción cuenta desde el momento en que el perjudicado pudo ejercer dicha acción (artículo 1706 del Código Civil), independientemente de que el hecho que origina la reclamación, eventualmente pudiera ser catalogado como delito por la jurisdicción penal.

Que tal como señalamos, para la reclamación civil extracontractual de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, el término prescribe en un (1) año, contado a partir de que el afectado se supo agraviado.

Sobre éste punto resulta pertinente aclarar que, respecto al supuesto de interrupción de la prescripción contemplado en el segundo párrafo de dicho artículo, la "acción penal" a que hace referencia, sólo tiene aplicación en los casos especificados en dicha disposición –entiéndanse, calumnia e injuria- y no puede abarcar otros casos, como lo es, en general para el caso de ilícito penal, donde la acción civil para el reclamo de indemnización caería dentro del término señalado por el artículo 1701 sobre prescripción de acciones personales que no tienen término especial de prescripción.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, observamos que la acción que origina la presente controversia surge de del accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el autobús 8B-06 de la ruta Mano de Piedra - Corredor.

Coincide entonces, ésta Sala con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, efectivamente, ha transcurrido en exceso el término de prescripción establecido para éste tipo de reclamaciones.

Lo anterior se pone de manifiesto, pues, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día del accidente, es decir, el 23 de octubre de 2006. Teniendo desde entonces el actor, un término legal de un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (23 de octubre de 2006 al 26 de agosto de 2009).

Sobre el particular ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, siendo oportuno reproducir un extracto de algunas de éstas resoluciones, a saber:

Auto de 12 de septiembre de 2006

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

Auto de 17 de enero de 2007

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Auto de 23 de septiembre de 2004

En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial.

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 05 de octubre de 2009; y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), al pago de quince millones de dólares (B/.15.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Notifiquese.

VICTOR L. BENAVIDES P. ALEJANDRO MONCADA LUNA KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GREGORIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/10.000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna Fecha: viernes. 16 de abril de 2010 Materia: Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

415-2007 Expediente:

VISTOS:

El licenciado José F. Campos E. interpuso demanda contencioso administrativa de daños y periuicios, en nombre y representación de Luis Gregorio Martínez Rodríguez, para que se declare la responsabilidad directa del Estado panameño y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A. T. T. T), por el mal funcionamiento del servicio público del transporte terrestre de pasajeros y se le condene a pagar una indemnización por la suma total de diez millones de balboas (B/10,000,000,000) en concepto de daño moral y material por la muerte de la señora ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D), en el incendio del autobús 8B-06 de la ruta Corredor-Mano de Piedra utilizado para el transporte público de pasajeros.

Antecedentes

1. Los hechos y la demanda